

SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 351-2005-J-OPD HNS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 27 de Junio del 2005



Visto el Informe Nº 141-2005-OGAJ/INS emitido con fecha 24.JUN.2005 por la Oficina General de Asesoría Jurídica respecto al Recurso de Apelación presentado por la firma Zapata García Rossell – ZAGARO S.A.C. en el Concurso Público Nº 003-2005-OPD/INS para la contratación del Servicio de Limpieza de los muebles e inmuebles de las Sedes del Instituto Nacional de Salud”.

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 054-2005-J-OPD/INS de fecha 28.ENE.05, se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Instituto Nacional de Salud para el año 2005, en el que se autorizó la convocatoria al Concurso Público Nº 003-2005-OPD/INS para la contratación del Servicio de Limpieza de los muebles e inmuebles de las Sedes del Instituto Nacional de Salud”;

Que, mediante Resolución Jefatural No. 276-2005-J-OPD/NS de fecha 24.MAY.2005, se resolvió el recurso de apelación contra el acto de integración de bases administrativas, específicamente contra las Bases Integradas, presentado por la firma Zapata García Rossell – ZAGARO S.A.C. declarando la improcedencia del referido recurso;

Que, conforme al nuevo cronograma establecido por el Comité Especial como consecuencia de la resolución del recurso de apelación interpuesto, se llevó a cabo el acto de apertura de la propuesta económica con fecha 08.JUN.2005, en el cual se comunica de la descalificación de la firma Zapata García Rossell – ZAGARO S.A.C al no haber obtenido el puntaje mínimo para que su propuesta pase a la evaluación económica, suspendiéndose el otorgamiento de la Buena Pro debido a la necesidad de requerir la aprobación de la disponibilidad presupuestal por la diferencia entre el valor referencial y el monto ofertado por la firma a quien le correspondería ser beneficiaria del otorgamiento de la buena pro;

Que, con fecha 15.JUN.2005 la firma Zapata García Rossell – ZAGARO S.A.C. interpone recurso de Apelación contra la descalificación de su propuesta técnica en el acto de apertura de la propuesta económica y otorgamiento de la Buena Pro, sustentando el referido recurso en el hecho que el Comité Especial en las Bases Integradas añadió criterios de calificación no establecidos en las Bases Administrativas, específicamente en el caso de los Factores referidos al Postor: Experiencia en la Actividad y Experiencia en la Especialidad y en los Factores referidos al Personal Propuesto, solicitando se declare la nulidad del proceso por haber incurrido en vicios insalvables que son contradictorios según la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;



11-07-05

Que, evaluado el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 151° del Reglamento de la Ley N° 26850 aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, sobre los requisitos de admisibilidad, se verificó el cumplimiento de los mismos por parte de la firma impugnante, por lo que fue admitido a trámite;

Que, de acuerdo a lo expresado como fundamento del recurso de Apelación presentado por la firma impugnante, resulta el punto controvertido determinar 1) si resulta procedente el recurso de apelación interpuesto, considerando que los fundamentos de hecho del recurso cuestionan el contenido de las Bases Integradas del proceso y 2) si resulta procedente el recurso de apelación interpuesto considerando que el petitorio hace referencia a una impugnación contra la descalificación de su propuesta y los fundamentos de hecho impugnan el contenido de las Bases Integradas;

Que, respecto al primer punto controvertido, sobre la procedencia de la apelación del acto de integración de Bases Administrativas, el artículo 150° del Reglamento de la Ley N° 26850 aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, señala que no son impugnables las Bases Administrativas;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 117° del Reglamento de la Ley N° 26850, una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular o de la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según sea el caso por cuanto las Bases Integradas son las Bases definitivas del proceso de selección cuyo texto contempla todas las aclaraciones y/o precisiones producto de la absolución de consultas, así como todas las modificaciones y/o correcciones derivadas de la absolución de observaciones y/o del pronunciamiento del CONSUCODE o, luego de transcurridos los plazos para dichas etapas, sin que los participantes las hayan formulado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del Anexo I, sobre Definiciones, del Reglamento de la Ley No. 26850;

Que, siendo ello así, la prohibición establecida en el artículo 150° del referido Reglamento, alcanza también al acto de integración de las Bases Administrativas, específicamente al contenido de las Bases Integradas;

Que, de la revisión al recurso de apelación presentado por la firma impugnante se ha podido verificar que la misma impugna el contenido de las Bases integradas específicamente en el Anexo No. 03 sobre los Criterios de Evaluación Técnica, el Subfactor A2 de los Factores referidos al Postor, en cuanto a la acreditación de la experiencia en la especialidad a través de la presentación de copia simple de los contratos acompañados de la correspondiente conformidad de culminación del servicio en los que se evidencie la prestación del servicio de limpieza en instituciones dedicadas a la prestación de servicios de salud (Clínicas privadas, Hospitales, Centros de Salud, Postas Médicas, Establecimientos de Salud a cargo de DISAS, etc.) e impugna además el Subfactor B.1 de los Factores referidos al Postor, en cuanto a la acreditación de la experiencia en la especialidad, señalando en el caso de ambos factores, que las mismas no han mantenido el criterio establecido en las Bases Administrativas habiendo el Comité Especial añadido criterios de calificación no contemplados originalmente;

Que, en este sentido y conforme a lo expuesto, el fundamento de hecho expuesto por la firma impugnante en el recurso de apelación deviene en improcedente, al encontrarse dentro de la



**SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 351-2005-J-OPD/INS

**RESOLUCION JEFATURAL**

Lima, 27 de Junio del 2005

prohibición establecida en el artículo 150° del Reglamento de la Ley N° 26850 aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, considerando además que, dicho argumento ya fue invocado en el recurso de apelación presentado con fecha 13.MAY.2005;

Que, respecto al segundo punto controvertido, sobre la conexión entre los hechos expuestos y el petitorio, de la verificación al contenido del recurso de apelación, se ha podido determinar que si bien la firma impugnante en el petitorio señala que está impugnando la "descalificación del proceso de selección" los fundamentos de hecho no sustentan esta alegación, en tanto que los mismos se basan en la impugnación del contenido de las Bases Integradas, al considerar en el punto primero, la descripción del puntaje obtenido por su propuesta técnica y en los puntos segundo y tercero, al realizar observaciones respecto al contenido de las Bases Integradas, sin establecer una conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso presentado y el petitorio;

Que, en efecto, la firma impugnante señala en el petitorio, que está interponiendo apelación contra la descalificación de su propuesta, es decir por los 13.5 puntos que le fueron otorgados, sin embargo, de la revisión efectuada a los fundamentos de hecho que expone se puede verificar que los mismos se centran en el cuestionamiento de los criterios de calificación consignados en las Bases Integradas, sin formular la sustanciación del petitorio, no estableciendo por tanto la conexión entre la descalificación de su propuesta y el cuestionamiento de las Bases Integradas más aún cuando la descalificación se produjo, no por incidencia de dichos Factores, sino básicamente por el no cumplimiento con las condiciones establecidas para la calificación de los documentos presentados por la misma, todo lo cual configura una causal de improcedencia, más aún cuando las Bases Integradas ya fueron materia de impugnación previa por parte de la misma firma postora como se ha señalado en los considerandos precedentes;

Que, conforme a ello, el recurso de apelación deviene en improcedente al encontrarse dentro de las causales de improcedencia contenidas en el numeral 8) del artículo 157° del Reglamento de la Ley N° 26850 aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, al no existir conexión lógica entre los hechos expuestos y el petitorio;

Que, no obstante todo lo expuesto, es necesaria la revisión del acto de integración de las Bases Administrativas y de la alegación presentada por la firma impugnante a efectos de verificar la existencia o no de alguna causal de nulidad del proceso de selección;



Que, respecto a la observación referida al hecho que en las Bases Integradas añadieron un criterio no establecido en las Bases Administrativas en los Factores Referidos al Postor; Subfactor Experiencia en la Especialidad, la Resolución Jefatural N° No. 276-2005-J-OPD/NS se pronunció señalando el Comité Especial no vulneró el derecho de defensa de la firma impugnante en el proceso de selección y que había mantenido el criterio establecido en las Bases Administrativas, teniendo la firma impugnante en todo caso, expedito su derecho de solicitar la elevación de dicha observación al CONSUCODE si consideraba que la misma vulneraba algún principio, disposición o derecho en materia de contrataciones y adquisiciones del Estado, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 26850;

Que, respecto a la impugnación de los Factores referidos al Personal Propuesto, considerados en el literal B del Anexo N° 03 de las Bases Administrativas, de la revisión efectuada a las a las Bases Integradas por el Comité Especial se ha podido verificar que en el Anexo No. 03 "Criterios de Evaluación Técnica", específicamente en el Subfactor B.1. Constancia o Certificado de Capacitación: Supervisor (es), de los Factores referidos al Personal Propuesto, el Comité Especial recogió en dicho Subfactor, el criterio incorporado en la etapa de Absolución de las Observaciones a las Bases Administrativas, como respuesta a la Observación N° 02 planteada por la firma Liva S.R.L. Empresa de Servicios de Intermediación Laboral;

Que, conforme a ello, el participante al ser notificado de las Absoluciones de las Observaciones, una de las cuales contenía aquello que la firma impugnante ha considerado materia de impugnación en el recurso presentado, tenía expedito su derecho para que, el Comité Especial elevara dicha observación al CONSUCODE si consideraba que la misma vulneraban algún principio, disposición o derecho en materia de contrataciones y adquisiciones del Estado, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 26850;

Que, no habiéndose producido ninguna solicitud de elevación de las observaciones, absueltas o no al CONSUCODE, el Comité Especial, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 117° del Reglamento y conforme a la definición contenida señala el numeral 4 del Anexo I del Reglamento, integró las Bases Administrativas conteniendo este nuevo texto, todas las aclaraciones y/o precisiones producto de la absolución de consultas, así como todas las modificaciones y/o correcciones derivadas de la absolución de observaciones;

Que, en este sentido, tal como sucedió con el Factor referido al Postor cuestionado, el Comité Especial no vulneró el derecho de defensa de la firma impugnante en el proceso de selección, en tanto que el mismo no incorporó unilateralmente nuevos criterios por cuanto los criterios cuestionados estuvieron oportunamente a disposición de los participantes incluyendo la firma impugnante para la elevación de dicha observación al CONSUCODE si consideraba que la misma vulneraban algún principio, disposición o derecho en materia de contrataciones y adquisiciones del Estado;

Que, no habiendo causal de nulidad alguna, conforme a lo dispuesto en el artículo 57° del T.U.O. de la Ley N° 26850 aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, la improcedencia persiste, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes;



SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 351-2005-J-OPD LNS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 27 de Junio del 2005

De conformidad con lo establecido en los Artículos 117°, 150°, 157 numeral 8 y los numerales 4 y 55 del Anexo I del Reglamento de la Ley Nº 26850, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2005-PCM;

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1° .-** DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la firma Zapata García Rossell – ZAGARO S.A.C. contra la descalificación de su propuesta técnica en el Acto de Apertura de la propuesta económica en el Concurso Público Nº 003-2005-OPD/INS para la contratación del Servicio de Limpieza de los muebles e inmuebles de las Sedes del Instituto Nacional de Salud, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2° .-** REMITIR copia de la presente Resolución al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado dentro de los cinco (05) días siguientes a su expedición.

**Artículo 3° .-** REMITIR copia de la presente Resolución a la firma impugnante y órganos de la Entidad que corresponda.

Regístrese y comuníquese,



*Náquira*

Dr. César G. Náquira Velarde  
Jefe  
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado.  
Registro Nº 224 Lima 27-06-05

*Andrés Com Machuca*  
Ing. Andrés Com Machuca  
FEDEATARIO

